



RESOLUCIÓN N°

062

REG. N°: R-213-11 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 145, DE 15.06.2010,  
ADUANA METROPOLITANA.  
D.I. N° 3130141832-1, DE 07.04.2010.  
DENUNCIA N° 179203, DE 13.04.2010.  
RESOLUCIÓN PRIMERA INSTANCIA N° 402, DE 26.07.2011.  
FECHA NOTIFICACION: 01.08.2011.

VALPARAISO, 23 ENE. 2013

**VISTOS:**

El Reclamo N° **145/15.06.2010** (fs. 9/10), deducido por no haberse aceptado Certificado por monto del Flete aéreo ( fs. 8) declarado y haberse aplicado una tarifa única de transporte, para las mercancías tornillos (Ítemes N°s. 1 y 2) y plato cortador (Item N° 3), todo para uso odontológico, origen Corea del Sur, y amparadas por **D.I. N° 3130141832-1/07.04.2010** (fs. 1).

La Resolución de Primera Instancia N° **402/26.07.2011** (fs. 51/53), fallo que no ha lugar a lo solicitado, confirmando el Cargo y Denuncia formulada, por cuanto el flete asignado por el señor Fiscalizador a la D.I. citada ut supra, corresponde al valor real de mercado determinado por la empresa transportista, conforme se instruye en la Resolución N° 0334/25.01.2006, la cual reemplaza el párrafo final del num. 2.7 del Subcapítulo Primero del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Primera Instancia N° **402/26.07.2011** (fs. 51/53), fallo que no ha lugar a lo solicitado, y que confirma el Cargo (fs. 18) y la Denuncia -cuyo número se encuentra mal indicado en el fallo de 1ª Instancia- (fs. 1/2) formulada, por tratarse el flete aéreo declarado en la DI N° **3130141832-1/07.04.2010** (fs. 1), con un Certificado (fs. 8) emitido por un forwarder -COMEXACE-, y que conforme a la Resolución N° 0334/25.01.2006 corresponde aplicar el flete allí establecido, por tratarse además de un equipaje no acompañado, sin flete efectivo, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Que, la empresa COMEXACE Ltda., según lo señalado en su página web (<http://www.comexace.cl/>), cuenta con la debida autorización para operar como **gestor logístico en carga aérea**, marítima y terrestre internacional, por lo tanto no es una compañía de transporte para poder emitir Certificados de flete.

Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



**RESOLUCION:**

Confírmase el fallo de primera instancia, con la siguiente aclaración al número 2 de la Resolución N° 402, de fecha 26.07.2011, DONDE DICE: Denuncia N°179.20, DEBE DECIR: Denuncia N° 179203.


Anótese. Comuníquese.

Secretario



AVAL/JLVP/LAMS/

04.10.2011



Juez Director Nacional de Aduanas

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Regional Aduana Metropolitana  
 Departamento Técnicas Aduaneras  
 Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 145 / 15.06.2010**

402

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiséis de Julio del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Edmundo Johnson San Martin, en representación de los Sres. COMERCIALIZADORA BIOMATERIALES, R.U.T. N°77.799.190-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°975 del 14.06.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°3130141832-1, de fecha 07.04.2010, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, que se declaró en la citada DIN, un bulto con 13.40 KB, conteniendo material de uso odontológico, clasificados en la Partida 9018.4900 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 14.619,00 y Cif de US\$15.061,38, amparados por Factura N° BMK-10040101, de fecha 05.04.2010, emitida por BioMaterials Korea, Inc., de Corea, acogándose a régimen general, con 6% derechos ad-valorem;

2.- Que, se formula la Denuncia N°179203, de fecha 13.04.2010, por cuanto en revisión de los antecedentes se pudo verificar que el monto del flete declarado se encontraba erróneo, y se aplicó la tabla señalada en Resolución N°334/2006, modificándose el valor aduanero según lo siguiente:

	Donde Dice	Debe Decir
Fob	US\$ 14.619,00	US\$14.619,00
Flete	US\$ 150,00	US\$ 236,00
Seguro	US\$ 292,38	US\$ 292,38
Cif	US\$ 15.061,38	US\$ 15.147,38.

3.- Que el recurrente señala, a fojas 9 y ss., que para conformar el valor aduanero de la mercancía, respecto al flete, tuvo en cuenta lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 19.912 que modificó la ley 18.525, que indica que el valor aduanero de las mercancías importadas incluirá, entre otros, los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional y que cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada al país de importación se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero calculados de conformidad a las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, y de conformidad a las instrucciones citadas, se incluyó como documento base un Certificado de Flete, el que informa el monto que debería cancelar un bulto de las mismas características que el retenido, procedente de Seoul - Corea, fijando la suma de US\$150,00, monto que fue declarado conforme a la tarifa habitual para el mismo medio de transporte, cumpliendo así con lo establecido en la Ley 19.912;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
 Pudahuel, Santiago/ Chile  
 Teléfono (02) 2995200  
 Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el recurrente, en la denuncia formulada, se menciona que se debió aplicar la tabla de la Resolución N°334/2006, sin embargo dicha resolución, menciona en los considerandos que el valor aduanero incluirá, entre otros, los gastos efectivos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, y cuando esto no sea posible, este gasto se calculará de conformidad con las tablas habitualmente aplicables por los mismos medios de transporte, acreditables mediante certificados emitidos por las respectivas compañías que presten dichos servicios, y que ante la imposibilidad de usar los mecanismos indicados se hace necesario tener unos supletorios, por lo tanto, el haber declarado como flete el valor informado en una cotización, es un documento válido para la conformación del valor aduanero, no siendo necesario ocupar la tabla referida en denuncia, debiendo esta ocuparse ante la imposibilidad de usar los mecanismos antes indicados;

5.- Que, el fiscalizador señor Felipe Villota Araya, señala en su informe que conforme a lo señalado en Resolución N°334/2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su artículo 9° de la Ley 19.912, y el Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, el certificado de flete es procedente para determinar el valor aduanero de las mercancías, en tanto la tabla se utiliza ante la imposibilidad de usar los mecanismos establecidos (certificado de flete). Al respecto, agrega el funcionario, el certificado de flete expedido por Comexace de fecha 07.04.2010, asigna un flete de US\$150 para carga amparada por DIN 3130141832, debiendo considerarse también, que la mercancía arribó al país como equipaje acompañado en vuelo comercial Lan 633, según Comprobante de Retención N°130907 del 07.04.2010 y que el certificado de flete no corresponde a una compañía aérea que realice dicho servicio, y ante la imposibilidad de contar con el certificado correspondiente aplicó la tabla de flete Resolución N°334/2006, por lo tanto, no es procedente lo solicitado por el Agente de Aduanas;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba se requiere la efectividad que el certificado de flete emitido para la mercancía procedente de Seúl – Corea del Sur, corresponde a una compañía aérea que presta dicho servicio, la que fue notificada por Oficio N°406, de fecha 04.04.2011, la cual no fue contestada;

7.- Que, mediante medida para mejor resolver se solicitó adjuntar los documentos de base del despacho DIN 3130141832-1 del 07.04.2010;

8.- Que, con fecha 24.06.2011 el recurrente acompaña documentos base del despacho;

9.- Que, la empresa Lema y Flores Ltda. (Comexace), emisor del Certificado de Flete es un Forwarders, cuya definición es: "Es una compañía que ofrece servicios de movimiento de fletes a través de empresas transportistas que tienen el equipo necesario para el movimiento de estos, en si funcionan como agentes ya que se encargan de conseguir grupos de clientes que requieren el servicio de transporte en el extranjero y consolidan la carga en las empresas transportistas para optimizar los costos de envío. Los Forwarders se encargan de organizar y adquirir toda la documentación relacionada con el transporte de las mercancías (Facturas comerciales, declaraciones de exportación, conocimientos de embarque) y otros documentos requeridos por las empresas transportistas para los exportadores, también pueden incurrir en el pago de maniobras de carga y otros documentos como seguros, maniobras de puerto, etc. Y es con base en esto que se carga una comisión.";



10.- Que, analizados los antecedentes aportados por el recurrente, lo señalado por el Fiscalizador, y lo anteriormente señalado en relación a que la empresa que emitió el certificado de flete es un Forwarders y no una empresa o compañía que preste servicios de transporte, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado por el recurrente, y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

### TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

### R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMESE el Cargo N°975, de fecha 14.06.2010 y la Denuncia N°179.20 del 13.04.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3130141832-1, de fecha 07.04.2010, consignada a los Sres. COMERCIALIZADORA BIOMATERIALES.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rosa E. López D.**  
Secretaria

AAL / RLD

**ROP 07674/2010 - 09905/2011**



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana

